Tubartas varias enlas mentes de seria (2ª)

PRAROURO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Seria.—En la Contaduria provincial.

160 Etc. 416

Od temperate two of the

El pago de las suscripciones es adelantace, y las reclamaciones de aBoletines: se harán dentre de les cebe élas siguientes al en que deban reclbirge. se publica Los lunes, miércoles y viernes.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que ne vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierne de provincia. PRECIOS DE SUSCRIPCION

3 75 Pesetas. 7 50 8

PARTI OFICIAL

Presidencia del consejo de ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su impertante salud.

De igual heneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

eireular núm. 293.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Hoz de Arriba, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á
continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periédico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Hoz de Arriba á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 2 de Diciembre de 1920.

El Gobernador interino, Luis Posada Llera.

Señas.

Una vaca, edad de 6 á 7 años, pelo negro, larga de cola, lleva collar y cencerro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta central del Censo electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de S. M. se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto á la aplicación de la disposición 2.º del art. 14 de la ley de 29 de Abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los arts. 29, 40, 45, 53 y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativos á la fran-

quicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general, puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del encargado del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de Mayo, en cuanto ellos se opongan á los que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que, si bien la reterida disposición de la ley de 29 de Abril suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, á los organismos electorales como é los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto á la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las autoridades, centros y organismos administrativos la franqueen; suspensión que alcanza, igualmente, á les documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 30 de Diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial dado en igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo próximo pasado:

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida á las reglas dictadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de Mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen á las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas solo en la necesidad de redear los documentos y pliegos referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple:

en los arts. 29, 40, 45, 53 y especialmente en Considerando que de las reglas conteniel 47 de la ley Electoral, relativos á la fran- das en la citada Real orden de 20 de Mayo

pudieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que, para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionades artículos de la vigente ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accediendo a lo solicitado por la Junta central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme á las disposiciones de la ley Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutarán de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo á que se refiere la ley de 29 de Abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos á la Real orden de esta Presidencia de 20 de Mayo, regla primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la oficina que remite, por el sobre con el nombre manuscrito de la oficina ú organismo de origen; estableciéndose, en general, en cuanto á la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeñe las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y salida; y

Tercero. En cuanto se refiere á la consulta de la Junta central del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales ó municipales, según se trate de elegir Diputados ó Concejales, á la Junta central ó á la provincial, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados é Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme á lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa, en la cubierta del pliego que se entregue en la Administración ó Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—Dato.—Sres. Ministro de..... y Presidente de la Junta central del Censo Electoral. (Gaceta del 2 de Diciembre.)

Section to a position of the Maria

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales eleva à este Ministerio, de convecatoria del primero de los consursos correspondientes al año actual, para el reparto de la cantidad de 475 000 pesetas, 50 por 100 de la subvención que el Estado destina en él para el abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas, y que no devenguen más del 5 por 100 anual; y siendo atendibles las razones expuestas en aquélla, en cuanto se refiere al retraso con que se convoca, en atención al nuevo régimen del año económico que termina en fin de Marzo proximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar la propuesta de referencia, y en su consecuencia disponer que se haga pública la convocatoria de este primer concurso del año corriente, con arreglo á las bases y condiciones que en la misma propuesta se establecen y que son las sigulentes:

PRIMER CONCURSO

- 1. Las Sociedades Cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del dia 15 de Diciembre próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de cusas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, ó depositudas en el Correo antes de lus seis de la tarde del día antes fijado.
- 2.º A la solicitud se acompañarán los docu mentos necesarios para acreditar las circunstancias que à continuación se expresan:
- a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capitulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

- b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.
- c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento, el cuadro de amortización y acreditar las cantidades recibidas á cuenta de dichos préstamos.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse en presupuesto detallado de lo construído, descompuesto en unidades de obra y suscrito por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se trataze de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por sepado y en la forma expuesta, lo invertido en edificación propiamente dicha y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

Tambien y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido aubvención los terrenos ó parte de lus edificaciones.

- Determinar el coste total de las casas incluyendo el valor de los terrenos, ó en otro caso, el precio del alquiter, para demostrar que el valor de las mismas ó el precio del arrendamiento no exceden de los límitos fijados en el art. 2,° del Real decreto de 3 de Julio de 1919; artículo que no se aplicará á las casas cuyo valor en venta é cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo sefialados y ya se trate de calificación provisiona! ó definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de Agosto de 1919.
- Los que se presenten à este concurso deberan tener muy en cuenta el art. 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, modificando el núm. 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año, que dice:

«Las entidades constructoras no podrán soplicitar por una misma cantidad más que una ssola subvención, tratese de los concursos con-» vocados para un año ó de los que se convo-»quen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir pà más de un concurso de los determinados por mel art. 21 de la ley de 12 de Junie de 1911, será prequisito indispensable presentar diferentes »bases é cantidades en cada uno de ellos.»

Y la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone no tengan efectos retroacti-

vos las disposiciones de los citados decretes.

4. Durante los días que median del 16 al 5 de Enero próximo, informarán detalladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos rec. bidos al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio del Trabajo.

Et informe de la Junta se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, asi como todos aquéllos elementos de julcio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la selicitud.

5.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subveución legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el articulo 99 del Reglamento citado.

6.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades Cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono. eimiento y del Instituto de Reformas Sociales. y efectos de su publicación en la Gaceta de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1920 .- CANAL .- Sr. Bubsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del dia 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ALIMENTOS, PAPELES, APARATOS, UTENSILIOS Y VASIJAS.

Continuación. (1)

La adición de clorura sódico, á condición de que la cantidad total de cloro, calculado en eloruro sódico, ne exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose ademas las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método de Champañés, asi como la gasificación por el ácido carbónico puro

Sin embargo, ningún vino podrá ser vendido con sólo el nombre de vino espumosu, sino en el caso de que su efervescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas sea espontánsa ó producida por el método Champanés. Tratandose de vinos gaseados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición, poniendose Champagne de Fautasia u otro calificativo en idénticos caracteres á la palabra Vino espumoso ó Champagne que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licorosos los vinos que se preparen por cualquiera de los procedimientos que se especifican ó que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre si:

1.º Vinos secos y encabezados;

2.º Vinos semidulces, abocados, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente ó por adición de alcohol;

3.º Vinos dulces resultantes de la adición de alcohol á la uva ó al mosto;

4.° Vinos cocidos alcoholizados.

^(!) Véase el «Boletin» núm. 144.

Para la preparación de éstos podrá utilizarse la uva más ó menos pasa.

En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración ó engañar sobre sus cualidades sustaneiales ú origen.

Cervesas.

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitiran las siguientes manipulaciones y practicas encaminadas á su fabricación normal y a su conservación:

La clarificación por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo este declarado licito;

La pasteurización;

La adición de tanino en la proporción necesaria para la clarificación por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo ó de extractes obtenidos por la torrefacción de cereales;

El tratamiento por el anhidrido sulfuroso puro procedente de la combustión del azufre, por los bisulfitos puros, con la doble condición de que la cerveza uo retenga más de 30 miligramos de anhidrido sulturoso libre y combinado, por litro, y que el empleo de bisulfitos esté limitado á 3 gramos por hectolitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definición. Aquella cerveza en cuya preparación se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales ó materias amiláceas, deberá ser vendida con una designación especial que indique claramente su composición.

La cerveza debe dar una acidez máxima de 2,5 por litro, expresada en ácido láctico y contendrá como mínimum 3 por 100 de alcohol.

李·蒙· 李 宋 · 在 3.5 Se entenderá por sidra la bebida procedente de la fermentación alcohólica del zumo de manzanas frescas ó de una mezcla de manzanas y peras.

No constituirán manipulaciones ó prácticas fraudulentas las que tengan por finalidad su preparación normal ó la conservación de la bebida;

La mezcla de sidras entre si;

La mezcla de sidras y del zumo fermentado de la pera;

La adición de azúcar para endulzar las sidras ó preparar las espumosas;

La adición de albúmina ó gelatina, así como la del tanino, necesario para clarificación por medio de estas sustancias;

La pasteurización;

El tratamiento por el anhidrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condición de que la bebida no contenga más de 80 miligramos de anhidrido sulfuroso por litro, libre ó combinado, y que el empleo de bisulfitos alcalinus esté limitado á 10 gramos por hectolitro;

La adición de ácido tartárico ó cítrico á las dosis maxima de 500 miligramos por litro;

La coloración por medio de la cochinilla, del caramelo ó infusión de achieoria;

Constituyendo la sidra aguada una bebida usual en algunas regiones, se permitirá la vennombre propio del producto en cada localidad.

No se tolerara la adición de sustancias aromáticas que contribuyan á exaltar el olor uatural de la sidra.

El mosto de manzana ó para no debe utilizarse ni venderse como bebida.

Por lo que respecta al mosto, se declara licito:

La adición de azúcar, la de tanino, fesfato amónico cristalizado puro y fosfato de cal puro, el tratamiento por el anhidrido sulfuroso y bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas anteriormente y el empleo de levaduras seleccionadas.

Con relación á las sidras espumosas, se observaran las mismas prescripciones que para los vinos espumosos.

Vinagres

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas ó del alcohol diluído; contendrá como minimum 4 por 100 de acido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulen-

La adición de sustancias aromáticas

La coloración artificial por medio del caramelo, cochinilla y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra ó vinagre de cerveza, no se telerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagres de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador: en el primer case, la proporción exacta de la mezcla, y en el segundo, poniendo el calificativo «coloreado» de una manera clara y sin abreviaturas, en etiquetas, anuncios ó prospectos o sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales está prohibida, así como su adición a los vinagres naturales ó de alcohol.

El vinagre no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

Alcoholes, aguardientes y licores.

El alcohol ordinario ó etilico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea; pero la denominación del alcohol de vino ó natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

El aguardiente debe ser, en términos gensrales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado ó no por destilación en presencia del anis y endulzado o no con saca-

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un limite máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro, según el método de Rose, entre las que el furfurol no deberá exceder de 0,02 por litro.

Además de los aguardientes comunes deben ser definidos los siguientes como más importantes:

Cegñae.—Es el producto de la destilación de vinos naturales conservado en toneles espepeciales, á cuya madera debe el color.

Kirsch.—Es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilación de las cerezas y guindas. No deberá contener más de

Ginebra.—Es el producto de la destilación i ticulos.

del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de enebro.

Rom y Tafia.—Son productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y destilación del zumo de la caña de azucar ó de las melazas, jarabse y linezas producidas por las fábricas de azúcar de caña.

Whisky.-Este aguardiente procede de la fermentación del trigo, de la cebada y centeno ó del maiz.

Brandy. - Es el producto de la destilación de los buenos vinos de mesa.

Debe considerarse como licores los alcoholes destinados à la alimentación, aromatizados por maceración ó destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, ó preparados por la adición al alcohol del producto de la destilación de dichas sustancias en presencia del alcohol ó de agua, ó por el empleo combinado de estos diversos procedimientos y adulcerados ó no por medio de azúcar, de glucosa, de azúcar de uva ó de miel, y coloreados ó no cen sustanclas luofensivas.

Será tolerada:

La presencia de indicios de zinc y la de cobre, siempre que no exceda de 0'04 gramos por litro.

La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 40 miligramos por litro

La proporción de alcohol contenida en los licores, no pasará de 60 por 100 en volúmen.

El empleo de colorantes inofensivos, siempre que la denominación especifica del licor vaya acompañada del calificativo «coloreadon.

La adición total ó parcial de aromas, siempre qua al nombre específico del licor se acompañe el calificativo cartificial».

La sustitución de la sacarosa, parcial ó totalmente, con glucosa, siempre que al nembre específico se acompañe la palabra «fantasia».

Las palabras «coloreado» y «artificial» deberán estar impresas con iguales caracteres á los del nombre del licor que aparezca en la etiqueta que anuncie.

Café.

No podrá venderse con el nombre de café verde ó tostado, en grano ó reducido á polvo, después de la torrefacción, más que la semilla del «Coffea arabica L» ó de otras especies del mismo género.

No se tolerarán otras manipulaciones que la mezcla de cafés de diversa procedencia. siempre que sea advertida por el vendedor y la torrefacción como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

El barnizado de café en grano tostado con una preparacion de materias alimenticias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100. será tolerado por excepción, considerando que tiene por objeto evitar la absorción de humedad, la pérdida del aroma y la descomposición de les aceites esenciales Sin embargo, el café así preparado no deberá venderse sin que sea prevenido el comprador.

Se considerarà como adicionado de agua todo café tostado que á 100° centesimales pierda más del 5 por 100 de su paso.

La cantidad de cenizas del café no excederá de 5 por 100, y la de cloro contenido en estas cenizas no será superior á 1 por 100.

Los sucedáneos del café no podrán vendersa sino bajo una denominación desprovista de la palabra café, estando prohibida la venta de ta siempre que se anuncie su condición con el 40 miligramos de ácido cianhídrico por litro. | mezelas de éste con cualquiera de dichos arAchieoria.

Chichorium intybus L. convenientemente limpia, desecada, tostada y molida. Debe contener como mínimum 60 por 100 de materias solubles, 12 por 100, como máximum, de humedad, y 8 por 100, como máximum, de ceniza.

Té.

Se considerará únicamente como té á las hojas y yemas de varias especies del género Thea libradas al consumo bajo diferente aspecto, según su procedencia y preparación.

No serán toleradas otras manipulaciones más que la mezcla de tes de diversas calidades, siempre que sea advertida per el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerar un té como falsificado, no deberá exceder de un 10 por 100, y la de cenizas entre 6 y 7, solubles en agua por lo menos en la proporción de un 50 por 100. La de teína no secá inferior al 1 por 100.

(Se continuará.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Electricidad.

Don Ramiro Soria y Soria, vecino de Iudes (Soria), en representación del pueblo de Ucero (Soria), pide utilizar un molino harinero que dicho pueblo de Ucero posee en su término municipal, para la producción de energía eléctrica durante la noche, para dar luz al citado pueblo, sosteniendo durante el día su caracter actual de molino harinero.

Al efecto presenta proyecto por duplicado que firma el Ingeniero de Caminos Don
Francisco Jiménez Ontiveros, proyectando
obtener una corriente alterna monofásica que
transporta al pueblo de Ucero para su alumbrado, siendo la tensión de los hilos conductores de 2.500 voltios y la longitud de línea
de alta tensión de 680 metros. A la entrada
del pueblo de Ucero, por medio de un transformador de capacidad de dos kilovatios-amperios, que reducirá la corriente á baja tensión para su distribución por todo el pueblo,
cuyo alumbrado público y particular se pretende conseguir.

La línea cruza el río Ucero, la carretera del Burgo de Osma á San Leonardo y un camino, proponiéndose en estos cruces los medios de protección convenientes.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de instalaciones electricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y presenten escritos de oposición, cuantos se consideren perjudicados con el proyecto que estará expuesto al púlico durante el período intermativo en la Jefatura de Obras públicas, debiendo advertir que el peticionario no solicita imposición de servidumbre por haber presentado autorización de los propietarios á quienes dice afecta el tendido de la línea, para la ejecución de la misma.

Soria 1.º de Diciembre de 1920.—El Gobernador interino, Luis Posada.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos à las fuersas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del

Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Gts	
Ración de pan de 700 gramos	0 48	
Id. de cebada de 4 kilogramos	2 19	
ld. de paja de 6 id	0 51	
Litro de aceite	2 56	
Id. de petróleo	2 18	
Kilogramo de carbón	0 20	
Id. de leña	0 11	

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.— El Secretario, José Cacho.

		Núm	N.º de	N.º de estércos de 4 cargas.		1 : 3 : 1 : 1 :		Fecha	Fecha de celebración de la subasta	e la su	basta.	i iii
Nombre del monte.	Pertenencia.	ero del monte.	Gruesas	Menudas	Especie.	Plazo para el aprovecha- miento. Días.	Alcaldía en que tendrán lugar las subastas.	Día	Me8.	Hora	Año	Tasación. Pegetas.
Avisco	Soria y su Tierra. Idem	169 178 180 177	200	200	Roble Idem Idem	06 001 000 1000	Soria	20000	Diclembre Idem Idem	10°/4 111'/4 123°/4	1920 1920 1920 1920	2008 2008 2000 2000

Ayuntamientos.

CALTOJAR

Por causas agenas á la voluntad del agraciado, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico titular é igualas de este pueblo y sua anejos Casillas de Berlanga y Bordecoréx, con la dotación anual de 750 pesetas la primera, cobradas por trimestres vencidos, y la segunda con la de 165 hectolitros cuatro decálitros y dos litros de trigo puro (ó sean 300 fanegas) que cebrará el mismo profesor en la recolección de cada un año.

Los señores aspirantes á dichas plazas dirigirán sus instancias al señor Alcalde de este pueblo en el término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cua-

les se proveerá.

Se hace constar que este pueblo se compone de 140 vecinos, y de unos 45 cada uno de los anejos, que distan de la matriz 4 kilómetros el primero por carretera, y el segundo camino llano; por este pueblo atraviesa la carretera del Puente Ullán á la Cuesta de Paredes, y se halla situado á 11 kilómetros de Berlanga de Duero donde se encuentra la estación del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Caltojar 24 de Noviembre de 1920.-El Al-

ealde, Gregorio Yubero.

VELILLA DE LA SIERRA.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarias de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo de 500 pesetas abonadas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

También podrá el agraciado desempeñar el cargo de sacristán, por el que se abonan 12 fa-

negas de trigo puro cada un año.

Los aspirantes que reunan las condiciones legales podrán presentar las solicitudes per espacio de 15 días.

Velilla de la Sierra 8 de Noviembre de 1920. El Alcalde, Felipe Vega.

SOTILLO DEL RINCON.

El día treinta y uno de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial el remate ó subasta de construcción de un local-escuela para el agregado Molinos de Razón que con subvención del Estado se ha de construir.

Los pliegos de condiciones, proyecto-memoria y planos, quedan desde hoy hasta la vispera del día señalado para la subasta, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados.

Sotillo del Rincon 25 de Noviembre de 1920. El Alcalde accidental, Segundo Aceña.

ATAUTA.

Para su examen, conforme à lo dispueste en el último parrafo del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta corporación municipal la cuenta general de los fondos municipales, correspondientes à los ejercicios de 1918 y de 1919-20, debidamente documentada, por espacio de quince días, à contar desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el Boletin oficial de la provincia.

A tauta 1.º de Diciembre de 1920.—El Alcal-

de, Niceas Maluenda.

0

CHERCOLES.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 1.100 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal per trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las condiciones establecidas en el art. 123 de la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcaldia por términe de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Chéreoles 8 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Daniel Garcés.

SORIA.—Imprenta provincial.